

EL INDEPENDIENTE

PRECIOS

	Ps. cs.
Suscripcion trimestral	
Valdepeñas	1' 50
España	2
Extranjero y Ultramar	3
Numero corriente	0'10
Idem atrasado	0'20

SEMANARIO POLITICO Y DE INTERESES LOCALES

TODO POR VALDEPEÑAS Y PARA VALDEPEÑAS

Redaccion y Administracion, Real, 16

CONDICIONES

Con la firma de sus autores se admiten trabajos conformes al tema de este periódico.
No se devuelven originales.
Anuncios, reclamos, remitidos, etc. precios convencionales.

Pago anticipado

REDACTORES

Bormejo y Frayo (D. Sebastian)
Corsejo y Rojo (D. Jose y Ramon)
Cornejo y Rojo (D. Jose)

Cruz y Corral (D. José)
Legaraj y Recasos (D. Antonio)
Melo y Melo (D. Felice)

Ferez y Poro (D. Gasto)
Rediguerza Melo (D. Martin)
Rojo y Torre (D. Dimas)

Sanchez Solance (D. Carlos)
Solance Nebrota (D. Patricio)

COLABORADORES

Cascon y Cornejo (D. César)

Menéndez Garcia (D. Miguel)

Visedo (D. José)

Donato Lopez

Non plus ultra

Ninguna *hazaña*, por estúpida que sea, de las muchas que diariamente se oyen contar ó se leen en la prensa, inventadas por el caciquismo, tiene ya el privilegio de llamar la atención pública, como no sea por la sagacidad de ingenio que en algunas se notan, ya para interpretar las leyes en pro de las parcialidades ó personas á quienes se desea favorecer, ya para aplicar su odiosa sancion contra las que se quieren perseguir.

Ordinariamente solo estas dos cosas son las que han puesto de relieve al caciquismo; ya el favor inmerecido é injusto con el amigo, ya el fustiguo ó castigo absurdo del adversario. Hay no obstante otro caciquismo tan funesto como los anteriores: el que el cacique emplea en beneficio propio, cuando huérfano de simpatías y sin fuerzas para mandar, trata de encubrir á todo trance y sin reparar en los medios la impopularidad que va extinguiendo su vida política.

Hasta ahora para el ejercicio del caciquismo, la infracción de las leyes procuraba hacerse con el mayor recato posible. Ora la aplicacion de unos artículos por otros, ó de la jurisprudencia á esos que no eran iguales, ora la interpretacion violenta, pero al fin y al cabo interpretacion, servian como de velo al pudor que causaba la infracción manifiesta de una ley.

De hoy en adelante, si lejos de ponerse coto, tuviera imitadores el acto de caciquismo bajo el cual se ha constituido el Ayuntamiento de esta villa, estaria demas el recato y el pudor para violar el cumplimiento de las leyes.

Hágamos historia. El Ayuntamiento de esta villa debe componerse de veinte concejales. De estos, dos elegidos en la renovacion anterior están procesados, uno suspenso. Otros dos elegidos en las últimas elecciones se hayan incapacitados: uno por hallarse tambien procesado, y el otro por que no era elegible. Quedan quince sin impedimento alguno para el ejercicio del cargo.

De estos quince concejales solo ocho pertenecen á la fraccion política capitaneada por el diputado del distrito Don Manuel Prieto de la Torre. No contaba por lo tanto este señor con los once concejales que necesitaba para disponer de mayoría absoluta en el cabildo municipal, á fin de que este pudiera constituirse á su gusto, eligiendo los tenientes

de alcalde y síndicos que convinieran á sus miras particulares.

En vista de esta *situacion difícil* el señor Prieto, de acuerdo sin duda con los prohombres de su fraccion política, discurrió que la corporacion municipal se reuniera uno de los últimos dias del pasado mes de Diciembre y acordara que para sustituir á los dos concejales procesados y al suspenso, formaran parte de la nueva corporacion tres de los concejales interinos que el Gobernador nombrara en Abril último para cubrir las vacantes que quedaban por suspension, cuya designacion se hizo por nombramiento. Así, como suena. O ponerse ó no ponerse. ¿Para que si no la investidura de diputado?

Así se hizo en efecto y por este medio logró D. Manuel Prieto asegurar la mayoría necesaria para constituir á gusto y devocion suya la corporacion municipal.

Pero hay mas todavía. Llega el día 1.º de Enero y solo concurren al acto de la constitucion del Ayuntamiento los ocho concejales propietarios prietistas y los tres interinos y creyendo que con estos podia constituirse legalmente, toma posesion el alcalde nombrado de Real Orden y bajo su presidencia se procede á la eleccion de cargos y demás actos propios de la sesion inaugural. Y como solo once concejales entre propietarios é interinos asistieron, resulta que todos y cada uno de los tenientes de alcalde, y síndico segundo, tuvieron que votarse y elegirse á sí mismos, para obtener la mayoría absoluta que la Ley municipal exige como necesaria. Así, así. Tambien como suena. De donde resulta que los tenientes de alcalde y el síndico segundo podrán decir que lo son por la *gracia de Dios*, por los votos del pueblo, por los del Ayuntamiento, y por el suyo propio.

Ahora bien. ¿Han visto nuestros lectores acto alguno de caciquismo parecido al que revelan el acuerdo relatado y la forma en que se ha constituido el Ayuntamiento? ¿Tienen á bien los inspiradores y consejeros de ese acuerdo y de esa constitucion decirnos en que ley, decreto, orden ó disposicion se han fundado para inspirar, aconsejar, y consentir su ejecucion? Un céntimo de real apostamos á que no nos citan ninguna.

Nosotros en cambio sostenemos que lo hecho es un absurdo monstruósimo, una arbitrariedad inaudita, una infracción legal sin ejemplo. Los actos de que nos ocupamos son el *non plus ultra* á que puede llegar el caciquismo.

Con efecto: segun el párrafo 2.º del art.º 46 de la ley municipal, solo el Gobernador tiene atribuciones para nombrar concejales interinos, cuando ocurre el caso que la citada disposicion previene, esto es, cuando en un Ayuntamiento ocurren vacantes que ascienden á la tercera parte del número total de concejales, dentro del medio año que precede á la renovacion. Y en este caso dice la disposicion anotada que las vacantes serán cubiertas *interinamente hasta la primera eleccion ordinaria*.

Del precepto de este artículo se desprenden tres conclusiones igualmente claras y terminantes. Primera; que solo el Gobernador puede nombrar concejales interinos. Segunda; que solo puede hacerlo cuando en un Ayuntamiento ocurren vacantes que ascienden á la tercera parte del número total de concejales. Tercera; que las vacantes solo serán cubiertas hasta la primera eleccion ordinaria.

Ahora bien: con arreglo á esa disposicion de la ley municipal los siete concejales interinos debieron cesar sin excusa ni pretexto alguno, en el ejercicio de sus cargos el día 1.º del actual, en el acto de constituirse el nuevo Ayuntamiento, por que sus funciones cesaban de hecho y de derecho en dicho acto.

Al acordar el Ayuntamiento pasado que tres de esos concejales interinos continuaran formando parte del nuevo, se abrogaron facultades y atribuciones de que carecian, pues su acuerdo equivale á conferirles nombramiento nuevo de tales concejales, toda vez que el hecho en su favor por el Gobernador caducaba, en el mismo acto, para que les nombró la corporacion municipal.

Este nombramiento ó designacion es tanto mas inconcebible cuanto que ni aun el Gobernador mismo, facultado por la ley municipal para nombrar concejales interinos, puede usar de esa facultad en el actual Ayuntamiento, por que las vacantes que en el existen, no ascienden á la tercera parte del número total de concejales, único caso en que puede hacerlo.

De todo ello resulta que el Ayuntamiento que cesó el día 1.º ha invadido atribuciones propias de su superior gerárquico, con la circunstancia agravante de haberlas ejercitado en circunstancias y condiciones que ni aun el mismo Gobernador podia haberlas ejercido.

Entendemos que el Ayuntamiento obrando en esos asuntos por sujecion irresistible, no pudo reflexionar que usurpaba atribuciones que no eran suyas, que esto pudiera lle-

gar casi al límite de la delincuencia y que si en este acto no llegaba, indudablemente haria incurrir á los concejales interinos, nombrados para continuar en el nuevo Ayuntamiento, en el acto de prestarse á hacerlo, en el delito de prolongacion de funciones. Hasta ese extremo se conduce á los amigos, para que no aparezca que el Diputado del distrito, en su pueblo natal carece de mayoría en el Ayuntamiento.

Como á nuestros fines y propósitos importa solo se restaure el imperio de la ley no hemos de discutir sobre el caracter delictuoso que los acuerdos de que nos ocupamos pueden revestir, limitándonos á llamar sobre ellos la atencion del señor Gobernador de la provincia, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Ministros, quienes seguramente tan luego lleguen á sus oídos, anularán el acuerdo de que nos hemos ocupado y la constitucion viciosa del actual Ayuntamiento; pues lo contrario será dar lugar á que un cantonalismo especial vaya implantándose dentro de un país regido por la institucion augusta de la monarquía.

La Ley municipal y las demás administrativas que nos rigen, no parecen dictadas para Valdepeñas. Aquí no tienen imperio ni cumplimiento. Aquí no se cumple mas voluntad que la del cacique y sus amigos. Se perdió una renta de importancia para la villa; se apremia á los pobres deudores del pósito, negándoles moratoria; se intenta cobrar un reparto de consumos reprochado por la universalidad del pueblo, y para disponer de mayoría en el Ayuntamiento, se escarnece, se burla y se infringe descaradamente la Ley municipal.

Abrigamos la esperanza de que las autoridades superiores dispensarán á esta villa, digna de mejor suerte, toda la proteccion que de justicia se merece. Cerca si no está el día en que se abran las cámaras, y en ellas exponremos nuestras quejas.

LA DOCTRINA DEL SALVADOR

Empezó á extenderse por el mundo cuando en el reloj de la Providencia sonó la hora oportuna para desinfectar la atmósfera moral de los miasmas del paganismo.

Los ecos de la divina predicacion purificaban el ambiente, saturándolo con el oxígeno de la